



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2022 00135 00

DEMANDANTE: KEYLA DEL CARMEN LLINAS HERNANDEZ

DEMANDADO: JOSE CHAMBERLAY BELTRAN BERNAL

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DECLARACION DE EXISTENCIA**, promovida por la señora **KEYLA DEL CARMEN LLINAS HERNANDEZ**, por conducto de su apoderado judicial, contra el señor **JOSE CHAMBERLAY BELTRAN BERNAL**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado señor **JOSE CHAMBERLAY BELTRAN BERNAL** y correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D 806 de 2020 citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

***Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797db6cc4bad691c018a1b74f49b40a255a4c7aecc8e95310b2864b72289744a
Documento generado en 06/06/2022 05:27:12 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***